

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2525/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jalacingo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jalacingo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300549223000026.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	3
CONSIDERACIONES	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Jalacingo¹, en la que pidió lo siguiente:

“ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Jalacingo, Veracruz a los 28 días del mes de septiembre del 2023

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ.

Me identifico como ciudadana de Jalacingo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V, párrafo II de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; no proporcionare mis datos personales. Pudiendo hacer todas las notificaciones a las que haya lugar mediante el siguiente correo electrónico: (...), de igual forma por economía, toda la información que se me autorice recibir por esta Unidad de Transparencia, le solicito me sea enviada en copias simples y en formato digital a este mismo correo electrónico, o a través de esta plataforma.

1.- De los Ediles del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz: CC. Roberto Perdomo Chino, Presidente Municipal, Concepción Bandala Martínez, Sindica Única del Ayuntamiento, María del Rocío Matus Guevara, Regidora Primera, Carlos Horlando Santos Méndez, Regidor Segundo y Joel Eliu de la Cruz Hernández, Regidor Tercero. La siguiente información:

La remuneración bruta y neta, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos mencionados; dentro del periodo comprendido del 1 de enero del año 2022 y lo que va del año 2023. De no haber impedimento legal alguno, incluya toda la documentación comprobatoria que acredite los ingresos y la recepción de los mismos, dígame CFDIs, Recibos de Nomina, Cheques etc, dentro del periodo comprendido del 1 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2023.

2.- La información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los ediles mencionados en el punto número uno.

3.- Los Informes de actividades de los ediles, comprendidos entre el 1 de enero del año 2022 al 30 de septiembre del 2023.

4.- El Acta de Cabildo en la que se aprecie la asignación de comisiones de cada uno de los ediles, y sus modificaciones.

5.- De ser posible, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tener acceso el compendio de los reglamentos que se encuentren vigentes en la actual administración municipal, así como los reglamento o similares o actividades que faltan por reglamentar por el ayuntamiento municipal o la comisión que tiene a su cargo la elaboración de la reglamentación.

Por el momento es todo, agradezco su atención.” (SIC)

2. **Respuesta.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **siete de noviembre**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2525/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Requerimiento.** El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, como diligencia para mejor proveer se le requirió al sujeto obligado, remitiera a este órgano garante **el consentimiento de los padres o tutores para el uso de las imágenes de los menores de edad**, los cuales se encontraban en las documentales proporcionadas por el sujeto obligado al dar respuesta en la solicitud de información, en atención con el criterio orientador 04/2022 emitido por este instituto de rubro ***“Uso de imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes. Debe valorarse el contexto de su difusión para determinar si existe vulneración de datos personales”***.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, agregándose únicamente en autos del expediente.
8. **Efectivo Apercibimiento.** Mediante acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, ante la falta de atención al requerimiento señalado en el punto 6, se agregaron en sobre cerrado las documentales contenidas en autos del expediente y que fueron remitidas en calidad de respuesta a la solicitud de información.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Cierre de instrucción.** El **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dicho agravio es suficiente para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los oficios siguientes:
 - 2023/0452 con anexos de la Tesorería Municipal
 - 537/10/2023 con anexos del Órgano Interno de Control
 - 2714/2023 con anexos de la Secretaría Municipal
 - 2746/2023 con anexos de Presidencia
 - Oficio sin número de la Regiduría Primera con anexos
 - 568/10/2023 con anexos del Órgano Interno de Control
 - 022/10/2023 con anexos de la Regiduría Segunda
18. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

“Solicito Fecha y hora para poder acudir a realizar la inspección física de los CFDI ´S solicitados, de igual manera estoy inconforme con la respuesta otorgada, ya que de los informes que enviaron en la respuesta no se contó con informe alguno del área de sindicatura, por lo que requiero la información correcta o se impongan las sanciones correctas al Ayuntamiento de Jalacingo”

19. Por lo que únicamente se inconformó respecto a los siguientes de su solicitud:
- Falta de entrega de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
 - Falta de entrega del informe de la Síndica
20. Por lo que, los demás puntos del requerimiento de información no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dicho punto.
21. Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:
- Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos revisar es si el Ayuntamiento de Jalacingo proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la ciudadana fue respetado.
24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Del mismo modo, las pretensiones de la promovente se encuentran vinculadas a obligaciones de transparencia comunes previstas en el arábigo **15 fracciones I, VIII, XII, 16 fracción II inciso c)** de la Ley local en la materia, correspondientes a las , normatividad, remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, y las actas de cabildo y anexos.
27. Dicho lo anterior, y para fines de claridad en el estudio del presente fallo, la solicitud del particular y sobre los puntos a estudiar se puede sintetizarse de la siguiente manera:
 - **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** del Presidente, Síndica, Regidor Primero, Regidor Segundo y regidor Tercero, durante el período requerido (uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés)
 - **Informe de actividades:** de la Síndica Única durante el período requerido (uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés)
28. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de la solicitud en donde el particular manifestó agravios.
29. Ahora bien, por cuanto hace a la parte de la solicitud donde el particular solicita los **“Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados”**, debemos partir del hecho que la nómina se trata de un registro financiero que un patrón realiza sobre los salarios de sus empleados, las bonificaciones y deducciones.
30. Ahora bien el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud mediante oficio 2023/0452, emitido y signado por el Tesorero Municipal, en la parte bajo análisis informó lo siguiente:

“...

Tercero **hago de su conocimiento que por la cantidad de CFDIs requeridos estos se ponen a disposición para su consulta en esta Tesorería Municipal de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs, de llegar a requerir la reproducción física de dichos documentos se deberá cubrir el costo aplicable para su reproducción.**”

Énfasis propio

31. Luego entonces, se tiene que, **la autoridad responsable dejó de observar que dicha información requerida es información que el ente obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente de manera electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato los genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.
32. Con base en las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, maximizándose con ello el derecho de acceso a la información a través del uso de tecnologías de la información. Sirve de sustento a la anterior afirmación el criterio 7/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

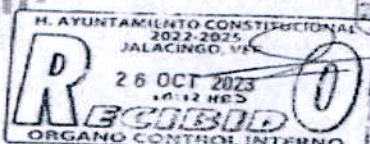
RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario

percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.


33. Si bien lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDI en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, ello no implica que por norma se emitan de manera automática las versiones públicas de los documentos, pues para ello -y ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que reviste la naturaleza de confidencial, como lo es el Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal.
34. Asimismo, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0655/2021, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso RRA 2768/20, estableció lo siguiente:
35. Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que contiene información de carácter confidencial, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una persona de derecho privado, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.
36. **Por lo que respecta al Informe de la Síndica**, se tiene que la Unidad de Transparencia cumplió con realizar el requerimiento de dicha información ante la propia área, tal y

como consta en el oficio 050/2023, mismo que se inserta a continuación para mejor comprensión:

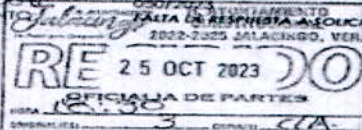
37. Asimismo se advierte que ante la omisión de la Sindica Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio 050/2023, informo de la omisión al Titular del Órgano Interno de Control, con la finalidad que este a su vez girara las recomendaciones correspondientes a la citada servidora pública para atender la solicitud de información, situación que hasta la fecha que se resuelve el presente medio de impugnación no ha sido acatada.



L.C. ADRIANA ANDRADE BORZZANI
TITULAR DEL ORGANISMO DE CONTROL INTERNO
JALACINGO, VER.
P R E S E N T E.



H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VER.
DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECCION: 12C Transparencia y Acceso a la Información
EXPEDIENTE: FOAY30-086/TyAU/12C.A/2023
OFICIO: 050/2023
ASUNTO: FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION




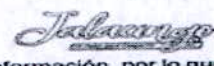

RE 25 OCT 2023
OFICINA DE PARTES

El que suscribe *Lic. Jacobo Iván Álvarez Landa*, por medio de este conducto le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión para manifestarle lo siguiente:

Sirva el particular para informar de conformidad con las atribuciones de la presente Unidad de Transparencia y con fundamento en los numerales: artículo 134 fracciones: II, III, IV, VII, XV, XVI, XVIII Y artículo 135 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que esta Unidad de Transparencia derivado de la recepción de una solicitud de información que recibió a través de la plataforma nacional de transparencia marcada con folio 300549223000026, en la cual uno de los puntos solicitados fue un informe de actividades del 1° de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, de lo anterior esta unidad giro oficios en fecha 11 de octubre del 2023, marcados con el número de la solicitud de información que nos ocupa a diferentes áreas administrativas de este sujeto obligado, esto con el fin de atender de manera puntual y correcta la solicitud de información antes mencionado.

Posterior al tiempo otorgado para atención del oficio de 11 de octubre antes mencionado, esta Unidad de Transparencia realizó un análisis de información con la que contaba para determinar si se encontraba en posibilidades de otorgar una respuesta al recurrente, pues bien al detectar que no se contaba con información de algunos Ediles, se sometió al comité de transparencia solicitar una ampliación de plazo para atención correcta de la solicitud que nos ocupa, por lo cual tomando en cuenta que se tiene como fecha límite para atender dicha solicitud el día viernes 27 de octubre de 2023, solicito en auxilio y cumplimiento de sus funciones tenga a bien girar las recomendaciones correspondientes a las siguientes áreas de este Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal, Regiduría Segunda y Regiduría Tercera** todas ya que a la fecha del presente ocuor no han dado respuesta a lo solicitado el pasado 11 de los presentes.

En el mismo orden de ideas, remito el presente con el fin de que exista prueba documental que pueda ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno, resaltando que esta Unidad de Transparencia en todo momento busco garantizar el derecho de acceso a la Información y de seguimiento a lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, ya que de no contar con respuesta por parte de las áreas antes mencionadas esta Unidad enviará la respuesta con la información que se cuente, dejando claro en todo momento que cada titular de las unidades administrativas de este sujeto obligado son responsables del cumplimiento en sus obligaciones y atención de las solicitudes, entendiéndose la unidad de transparencia

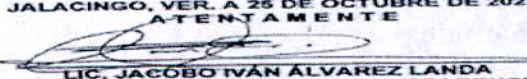




Asimismo como área de enlace en la gestión de la información, por lo que ante la negativa de otorgar respuesta a esta unidad de transparencia podrían iniciarse procedimientos disciplinarios o de responsabilidad aplicables, para evitar que dicha conducta se replique a futuro.

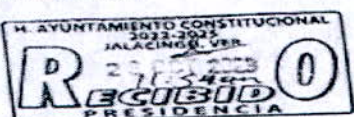
En el ámbito mencionado que se anexan al presente copias simples de los oficios enviados con fecha 10 de octubre de la presente anualidad, con el fin de que sirvan tomados como prueba documental y sirvan para cotejo de lo antes expuesto.

En otro particular, agradezco de antemano la atención que sirve brindar al presente, no dejando de su valioso apoyo, pronta y positiva respuesta, quedó a sus apreciables órdenes.

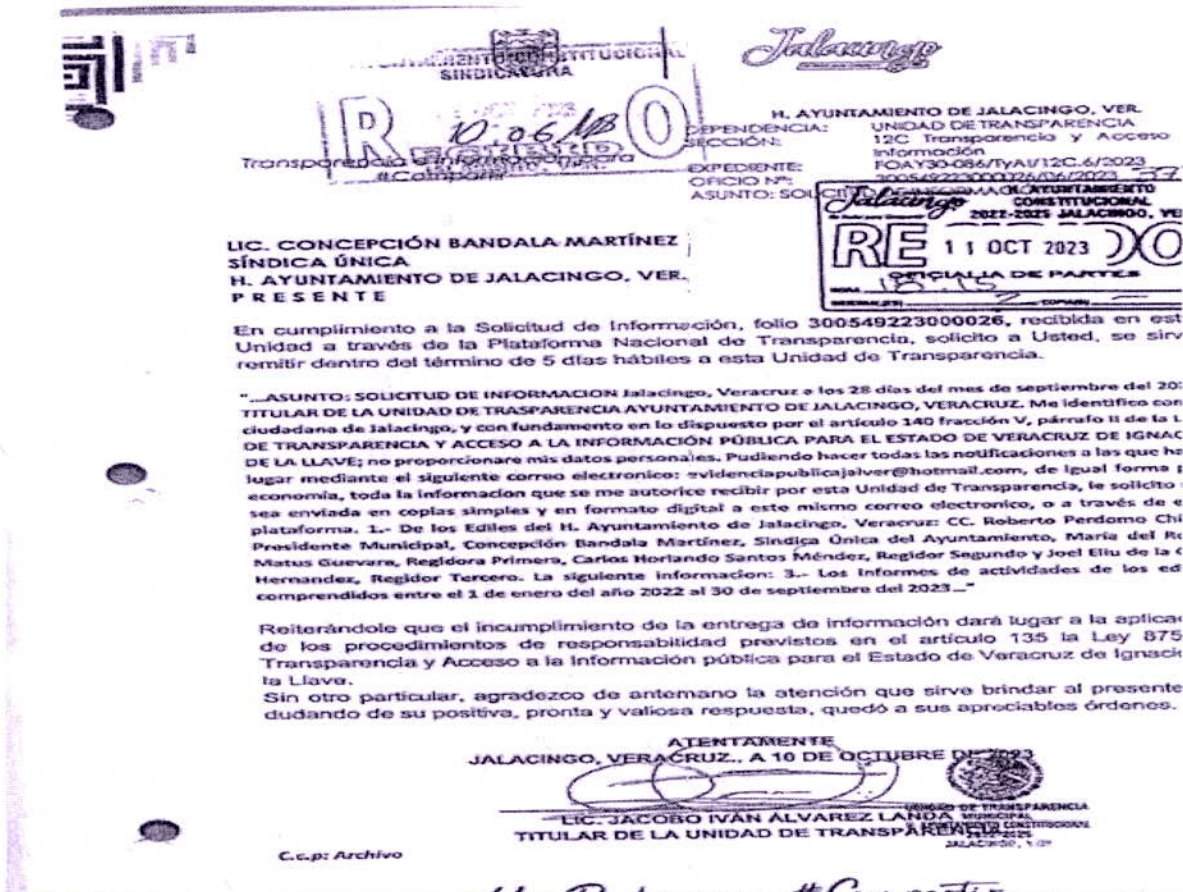
JALACINGO, VER. A 26 DE OCTUBRE DE 2023
A T E N T A M E N T E


LIC. JACOBO IVÁN ÁLVAREZ LANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

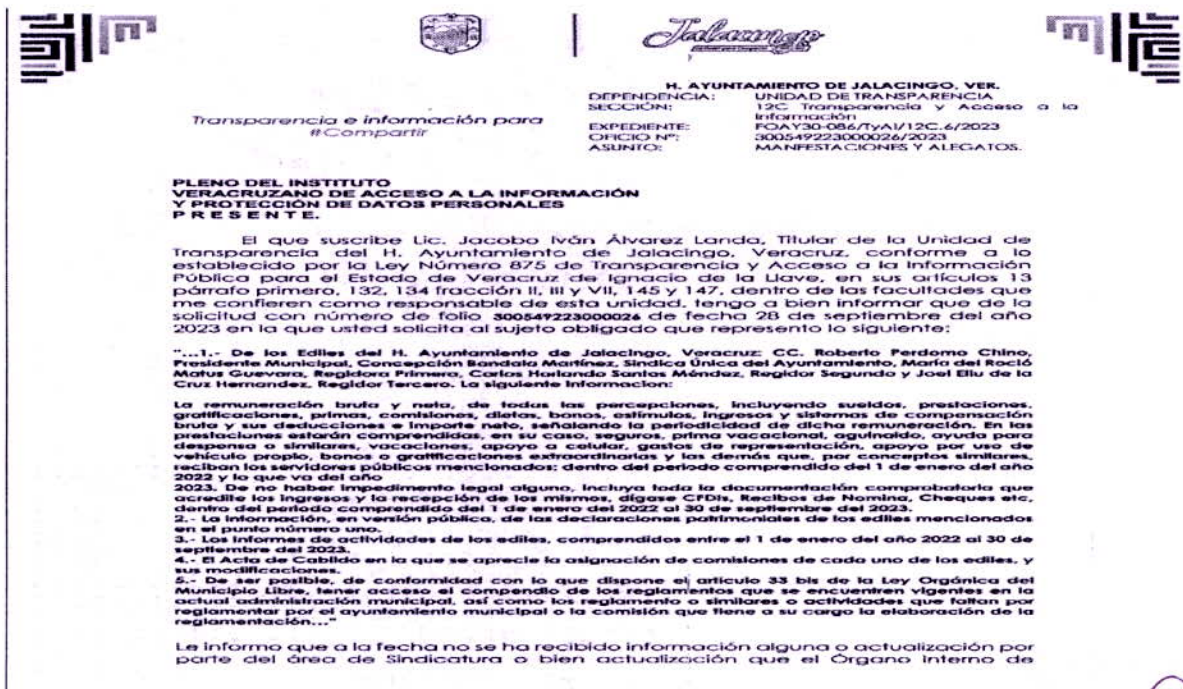
Lic. C. Roberto Ferrdomo Chino. - Presidente Municipal Constitucional. - Para su conocimiento.
Lic. R. Arce.



38. Asimismo se aprecia que el Órgano Interno de Control, procedió a informar a la Síndica Única la falta de atención a la solicitud, reiterándole las posibles consecuencias de su actuar, tal y como consta en la imagen que se inserta a continuación:



39. Hecho que se corrobora al comparecer al recurso de revisión, donde el Titular de la Unidad de Transparencia así lo reitera, tal y como se advierte de la siguiente imagen inserta a continuación:



Control de este H. Ayuntamiento haya recibido información alguna respecto de la solicitud con folio: 300549223000026, ya que dicho órgano también giro instrucciones para dar cumplimiento a la solicitud mencionada, lo anterior para que esta Unidad de Transparencia pueda atender plenamente el Recurso que nos ocupa.

Si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, ofrece que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla. Respecto a la Ley Número 875 en la materia en sus artículos 3 fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII, hacen referencia a los derechos que tienen los recurrentes y las obligaciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en pleno derecho de contar con dicha información pública siempre y cuando exista en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la ley citada establece que, en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida.

"...los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder entendiéndose que solo la que consten en archivos..."

Dicho ordenamiento es fundamental para dar contestación a la solicitud de información que nos solicita el recurrente por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, en vía de cumplimiento de la obligación de transparencia, como lo prevén los artículos 133 párrafo segundo, 134 fracciones III, VII, XVIII, artículo 222 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se reciban y tomen en consideración las pruebas aportadas, señaladas en el Capítulo correspondiente, así como sean tomados en consideración, al momento de resolver las manifestaciones, argumentos y hechos expresados anteriormente, ya que con fecha 24 de agosto del año en curso, me hice cargo de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Ver.

Tercero. Acordar conforme a derecho lo solicitado con antelación.

Cuarto. En su momento se archive el presente expediente, como un asunto concluido.



ATENTAMENTE
JALACINGO, VERACRUZ, A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023.


LIC. JACOBO IVÁN ÁLVAREZ LANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ.

Un Poder para #Compartir

www.Telefono.gov.mx - Ursula Galván Sola, Col. Centro Jalacingo, Ver. C.P. 93660 - 226 318 2109 / 318 5452

40. Ahora bien, se tiene que lo requerido atiende a información que **pudiera tener el sujeto obligado**, toda vez que de las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable, se advierte que **el único informe que no fue remitido fue el de la Sindica Única**, sin que conste en autos pronunciamiento alguno donde conste si se cuenta o no con dicho documento, ello ante la omisión de atender la solicitud de información por parte de la citada servidora pública.
41. Hecho que invariablemente determina **el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de garantizar el derecho de acceso del particular**, al no atender dicha parte de la solicitud y que fue motivo de agravio por parte del solicitante.
42. De ahí que, para atender lo requerido el sujeto obligado **deberá realizar una nueva búsqueda ante la Sindicatura con la finalidad que atienda la solicitud relativa al informe de actividades durante el período solicitado**, siendo viable señalar que para el caso de la información solicitada, no existe condición normativa que obligue a la citada servidora pública a genera el citado informe.
43. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se**

hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁷.

44. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
45. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁸ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
46. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
47. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

⁷ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁸ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

48. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano garante, la omisión de la servidora pública que ostenta el cargo de Síndica Única, de atender la solicitud, razón por la cual el Titular de la unidad de Transparencia, deberá proceder conforme a lo señalado en el artículo 135 de la Ley de Transparencia Local, a decir:

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

49. Finalmente, tal y como consta en autos del expediente la autoridad responsable remitió documentales donde consta imágenes de menores de edad y las cuales el sujeto obligado omitió difuminar y/o testar la cara de los menores, toda vez que no comprobó contar con las autorizaciones para su difusión, siendo que, no se debe perder de vista que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I, II y III, 3 fracción X y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, esa información corresponde a datos personales que no pueden ser divulgados sin el consentimiento de su Titular.
50. Lo anterior es así porque en las resoluciones de los recursos RRA 11774/18 y RRA 1780/18 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que una fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, pues con ella se le identifica y reconoce, en consecuencia, es información confidencial.
51. Ahora bien, toda vez que del análisis de la información proporcionada se advierte que el sujeto obligado atiende lo requerido, consistente en **parte** de los informes requeridos de los ediles, por lo que, aun y cuando, como ya ha quedado mencionado, el titular de la unidad de transparencia no acreditó haber realizado los trámites para el debido testado de la información remitida a través del Comité de Transparencia, y el sujeto obligado proporcionó información con datos personales visibles, también es cierto que, en el caso bajo estudio a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado remitir nuevamente dicha información en versión pública autorizada por su Comité de Transparencia, toda vez que se trata de documentos que ya obran en poder del solicitante, pues consta en la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

52. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

53. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la **Tesorería Municipal, la Sindicatura** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- **Deberá remitir en formato digital** a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Versión Pública de los Comprobantes Fiscales digitales por Internet, del Presidente, Sindica Única, Regidora Primera, Regidor Segundo y Regidor tercero, del periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, atendiendo a los citados los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

- **Deberá entregar al recurrente, en la forma en la que se hubiese generado, la información que atienda lo requerido relativo al informe de actividades de la Sindica Única realizados durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los

horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

Asimismo, para el caso que posterior a la búsqueda no se cuente con dicha información, al no existir condición normativa que obligue a ser esta generada, únicamente deberá informar la falta de esta.

54. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

V. Vista a la Contraloría Interna

55. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial, como lo son las fotografías de menores, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Regidor Segundo y Regidor Tercero y la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
56. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con

⁹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

57. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **de vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado con copia de esta resolución, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

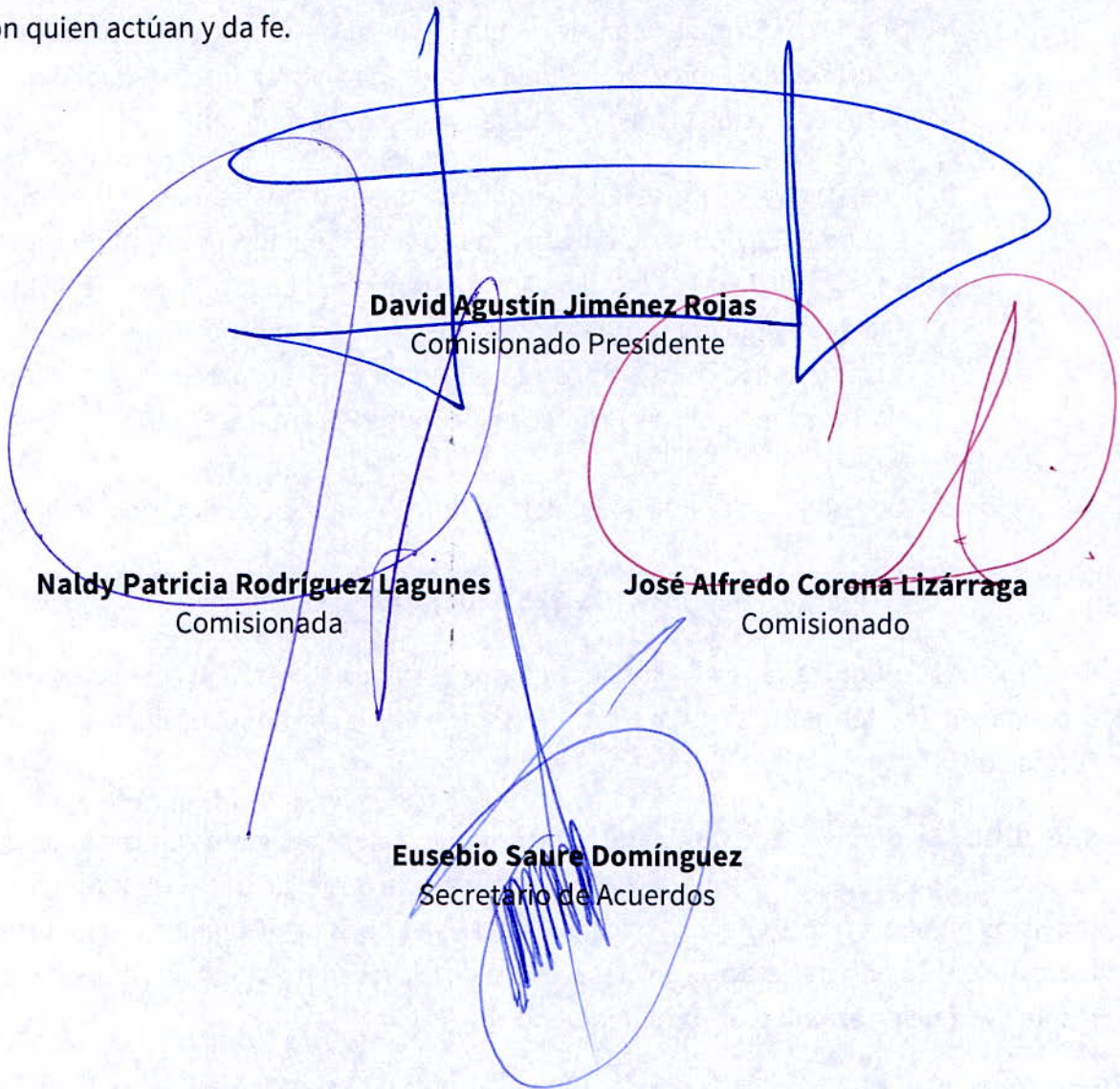
CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos